

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

# BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 21.

Insertando de la Instrucción general del presupuesto del Ministerio de la Gobernación la parte que habla con los Alcaldes constitucionales, y estableciendo algunas reglas para su mas puntual y fácil observancia.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 de Enero próximo pasado me remite la Instrucción general de Contabilidad del presupuesto de dicho Ministerio, aprobada por S. M., cuyo capítulo 6.º de los Alcaldes constitucionales, dice así:*

Art. 101. Corresponde á estas Autoridades municipales, según lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1836, la espendicion de pasaportes, pases y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribucion que á cada uno corresponde, y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de Enero de 1836; solos los que esten impresos en papel sellado pagarán ademas de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del Gefe político respectivo, arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos número 12, los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase á recojerlos de las secciones de contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujecion al referido modelo.

Art. 104. La recaudacion del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos Alcaldes constitucionales que los han de facilitar según la ley; y las de licencias la podrán someter á los Alcaldes de Barrio ó á quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneracion y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

Art. 105. Los Alcaldes constitucionales de cada pue-

blo se entenderán en derecho para este servicio con las secciones de contabilidad del Gobierno político: pero si conviniese que algunos pueblos en razon á su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al Alcalde constitucional de la cabeza de partido, los Gefes políticos podrán acordarlo así y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribucion y recaudacion en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

Art. 106. Para regularizar esta servicio, convendrá que los Alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la seccion de contabilidad dispongan que los encargados á quienes confien su distribucion y recaudacion formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos á retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa, y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigírsele la cuota correspondiente á él.

Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudacion liarán al Alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sujecion al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunion de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos Alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudacion de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá tambien á cargo de los Alcaldes constitucionales mediante á que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y espedidas por dichas Autoridades ó por los Regidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los Alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudacion, les entreguen el día último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan espendido, lo enviarán á la seccion de contabilidad para su ingreso en la comision de la Pagaduría general que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas reme-

sas se acompañarán de una factura espresiva de los documentos de que procedan, con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe del diez por ciento de recaudacion del total de la entrega de que se habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del Alcalde constitucional, intervenido por la seccion de contabilidad.

Art. 111. El dia último de cada año formarán los Alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán á la seccion de contabilidad, de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida observancia por parte de estas Autoridades, acompañando al efecto, y para que desde luego hagan á esta seccion de contabilidad el correspondiente pedido de pasaportes, pases y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública, un ejemplar de los modelos que cita el art. 103 de dicha Instruccion; debiendo prevenirles no obstante que para conciliar la comodidad de los pueblos que se hallan á bastante distancia de esta Capital, he dispuesto puedan estos reclamar en el término mas breve su pedido al Alcalde constitucional del respectivo partido para que este lo haga oportunamente y de una vez á dicha seccion de contabilidad; con cuyo objeto tambien, y el de que los productos del ramo ingresen mensualmente en el comisionado de la Pagaduría general, segun está mandado; he tenido á bien habilitar á los antiguos Depositarios de Policía de las estinguidas Subdelegaciones para que bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos se encarguen del recibo de los productos y cuentas del ramo de los pueblos de su distrito, quienes harán la entrega correspondiente en los tres primeros dias de cada mes, á fin de que aquellos puedan formar la general y remitirla á este Gobierno político para el 8; abonándoles al efecto un dos por ciento de retribucion, deducido el diez que se señala á los Alcaldes constitucionales por el art. 104, cuyo quebranto puede entenderse compensado con la ventaja que se proporciona á éstos, relevándolos de una distancia mayor con otra menor que se marca para el mas fácil desempeño de este cometido. Cáceres 2 de Febrero de 1837. = E. G. P. I., Antres Espinosa de los Monteros.*

*Continuacion de la CIRCULAR NUM. 19, que contiene la INSTRUCCION para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrá tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas; y las pase á las Cortes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuen-

tas al Gobierno, dispondrá la Diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del examen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Gefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la Diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las di-

ligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre escusas y exoneracion de los officios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre escusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta Instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputacion provincial los encargos que se espresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 336 de la CONSTITUCION, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el dia 1.º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la CONSTITUCION. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuándo hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ó ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponer excusa legítima.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad

posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la CONSTITUCION.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima asi el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 4.

Para que no sean comprendidos en el anticipo de los doscientos millones los bienes que sean del Estado.

Al revisar los repartimientos que han formado los pueblos para cubrir los contingentes que les han correspondido en el anticipo de los doscientos millones decretado por S. M. y aprobado por las Córtes, se ha notado que en algunos han sido gravadas varias fincas procedentes de Comunidades religiosas estinguidas, y otras que son propias ya de la Nacion. No siendo, pues, ni pudiendo ser esta la intencion del Gobierno de S. M. cuando ha pedido este empréstito, se ha acordado espedir la presente á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia se abstengan de incluir las insinuadas fincas en los mencionados repartimientos. Y se les previene al mismo tiempo, que si á vuelta del correo inmediato al recibo de esta orden no remiten aquellos concluidos, incurrirá en la multa de cien rs. cada uno de los llamados á su formacion.

Hácese presente para inteligencia de todos, y para su cumplimiento por los que deben prestarlo. Cáceres y Enero 31 de 1837. = Ruperto Garcia, Vice-presidente. = Por acuerdo de la Diputacion, José María Ulloa, Srío.

Indice de las Reales órdenes, decretos y demas circulares superiores insertas en este Boletin oficial en el mes de Enero, ó sea desde el número 1.º hasta el 13 ambos inclusives.

Fólios.

Real orden, sobre medidas relativas al adelanto de los 200 millones de reales . . . . .	5
Id. sobre exigir una imposicion á los que pretenden y obtengan la gracia de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, para el objeto á que se destina . . . . .	6
Id. por la cual se manda la observancia de la tarifa de derechos procesales de subasta de la escala que á continuacion se espresa . . . . .	7
Id. mandando que se den con toda puntualidad las noticias que se pidan para la averiguacion de fincas y demas que pertenezcan á descubrir ren-	

notas de la Hacienda nacional . . . . . idem

Id. mandando que nadie se escuse de dar parte á  
 los Ayuntamientos de los nacidos, muertos y ca-  
 sados, sin distincion de fueros y clases. . . . . idem

Circular, sobre el repartimiento de los tres millo-  
 nes y ochocientos mil reales que han correspon-  
 dido á esta provincia en el anticipo de los 200  
 decretado por S. M. y las Córtes. . . . . 10

Id. sobre Milicia Nacional. . . . . 13

Real orden, aclarando varias dudas sobre la respon-  
 sabilidad de los pueblos para los quintos que se  
 inutilicen despues del previo reconocimiento. . . . . 14

Id. mandando que las tropas de todas armas perte-  
 necientes á las divisiones que han hecho la per-  
 secucion al rebelde Gomez y han quedado dise-  
 minadas en distintos puntos, se incorporen en  
 sus cuerpos. . . . . 17

Circular, recordando á las Justicias de los pueblos  
 de la provincia la mayor exactitud en la condu-  
 cion de partes urgentes, bajo las penas que en  
 ella se previenen. . . . . 18

Real orden, concediendo al Gobierno de S. M. va-  
 rias medidas estraordinarias, con motivo de las  
 actuales circunstancias . . . . . idem

Idem autorizando las Córtes al Gobierno pa-  
 ra poder concluir tratados de paz y amistad con  
 los nuevos estados de la América española . . . . . 21

Id. para que á los Subinspectores de la Milicia  
 Nacional se les abone por las Diputaciones pro-  
 vinciales del fondo de aquella el importe del cor-  
 reo de oficio, con lo demas que espresa. . . . . idem

Id. sobre ventas de fincas nacionales . . . . . 25

Id. sobre los descuentos que deben hacerse á los  
 movilizados de Milicia Nacional que se hallen  
 en los hospitales. . . . . idem

Id. prohibiendo la expedicion de pasaportes á mi-  
 litares para ningun punto, y principalmente pa-  
 ra el de Madrid, sin la autorizacion debida. . . . . 26

Id. desestimando S. M. la solicitud de la Empresa  
 del Canal de Castilla sobre la permanencia del  
 Juzgado privativo, y encargando á los Gefes po-  
 líticos la conservacion y direccion de los cana-  
 les, caminos y demas obras públicas . . . . . idem

Id. escitando el celo de los Intendentes y Autori-  
 dades á quienes compete la pronta recaudacion  
 en las respectivas provincias, de las cuotas per-  
 tenecientes al adelanto de los 200 millones de  
 reales. . . . . 29

Id. autorizando á las Diputaciones provinciales pa-  
 ra que levanten fuerzas en persecucion de los  
 enemigos del Trono y Libertades patrias. . . . . 35

Id. autorizando por ahora las Córtes al Gobierno  
 para nombrar en propiedad los sugetos que des-  
 tine á servir plazas de judicatura en las provin-  
 cias de Ultramar, hasta tanto que se efectúe el  
 arreglo del Consejo de Estado . . . . . idem

Id. sobre salinas. . . . . 34

Sobre pago de suministros á los pueblos por donde  
 haya transitado la division auxiliar portuguesa. . . . . 41

Real orden, restableciendo las Córtes el decreto de  
 21 de Junio de 1822, en que se manda la obser-  
 vancia uniforme, y puntual en toda la Monar-  
 quía española de lo dispuesto en los capítulos 1.<sup>o</sup>  
 y 7.<sup>o</sup> de la sesion vigésima cuarta, del Concilio  
 de Trento sobre la reformation del matrimonio  
 en la forma que aquel espresa . . . . . idem

Sobre que el impuesto del Jabon corra desde este  
 año á cargo de la Hacienda Nacional su recauda-  
 cion, en la provincia de Salamanca . . . . . 42

Sobre venta de bienes nacionales . . . . . idem

Rael orden, declarando S. M. que no pueden ser  
 vocales de las Juntas de armamento y defensa los

Militares que se hallen en servicio activo. . . . . idem

Real decreto é instruccion para el gobierno econó-  
 mico-político de las provincias . . . . . 46

Real orden, suspendiendo el confinamiento de toda  
 clase de personas á las provincias Ultramarinas  
 sin previa Real orden. . . . . 48

Continuacion de la circular núm. 19, que contiene  
 la instruccion para el gobierno económico-polí-  
 tico de las provincias. . . . . 49

Circular, sobre indemnizacion de daños que hayan  
 sufrido ó sufran los Patriotas ocasionados por  
 los facciosos. . . . . 51

Real orden, sobre que se les abone por las Diputa-  
 ciones provinciales á los Subinspectores de Mili-  
 cia Nacional del fondo de esta el importe del  
 correo de oficio, y quinientos rs. mensuales á los  
 que lo soliciten, para el pago de un escribiente  
 y gastos de escritorio. . . . . idem

**ALCANCE DEL CORREO DE HOY.**  
**CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.**  
**BANDO.** El cabecilla Francisco Rincon des-  
 pues de haber cometido todo género de atro-  
 cidades y robos bajo el título de Defensor del  
 Pretendiente, ha espiado sus crímenes, ha-  
 biendo sido fusilado en esta Ciudad hoy por  
 la espalda, como traidor y conspirador con-  
 tra los derechos de la augusta REINA Doña  
 ISABEL II. Cinco de sus secuaces han muer-  
 to en el campo, y los prisioneros serán juzga-  
 dos y sentenciados con arreglo á las leyes. Un  
 fin desastroso como el de Rincon espera á los  
 restos de su gavilla que ostinados continúan  
 en su rebeldía. Pero convencido que algunos  
 tal vez obcecados ó incautamente seducidos  
 se unieron á ella, y deseando conciliar la jus-  
 ticia con la clemencia, virtudes que caracteri-  
 zan á la escelsa REINA nuestra Señora, en su  
 Real nombre, concedo *Indulto* de toda pena  
 del delito de haberse unido á la faccion, para  
 que con libertad puedan regresar al seno de  
 sus familias, á los que arrepentidos se presen-  
 ten con armas y caballos dentro de tercero  
 dia de la publicacion de éste á cualquiera de  
 las Autoridades locales. en la inteligencia de  
 que pasado este término seré inexorable, y  
 caerá sobre los contumaces en la rebellion, to-  
 do el grave peso de la ley, y serán persegui-  
 dos tenazmente en todas direcciones, por las  
 diversas partidas que estan destinadas á este  
 objeto.

Las Autoridades locales y las militares de  
 los puntos respectivos darán á este Bando la  
 mayor publicidad, fijándolo en los sitios acos-  
 tumbrados para que llegue á noticia de todos;  
 remitiendo á esta Ciudad ó á Cáceres los in-  
 dividuos que se acojan al *Indulto*, con testi-  
 monio del dia de su presentacion, y nota de  
 los caballos, armamento y demas prendas con  
 que lo verifiquen, á donde se les facilitará el  
 oportuno salvo conducto para que marchen  
 á sus casas. Trujillo 31 de Enero de 1837. =  
 Martinez S. Martin.

Ministerio de Cultura 2011